

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 24 de octubre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estima improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de prisión preventiva oficiosa en el Estado, en los siguientes términos:

“DICTAMEN

MÉTODO DE TRABAJO. *Se indica la manera en que realizamos los trabajos para su elaboración, de conformidad con lo siguiente:*

- 1. Antecedentes.** *En este apartado se menciona el inicio del procedimiento legislativo, así como el trámite que le correspondió a la iniciativa.*
- 2. Consideraciones.** *Se exponen los elementos con los que se lleva a cabo el análisis y estudio, señalando la valoración, el sentido y efectos del Dictamen, y*
- 3. Resolutivos.** *Se expone la determinación de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en la que se declara improcedente la iniciativa.*

ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. *El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario MORENA presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de prisión preventiva oficiosa.*

2. Conocimiento del Pleno. En sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa citada y en ese mismo acto se ordenó turnarla a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para su dictamen correspondiente.

3. Recepción de la iniciativa. Para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió dicha iniciativa mediante oficio LXII/1ER/SSP/DPL/01395/2019 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

4. Remisión. Para los efectos previstos en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos remitió una copia simple a la Diputada y Diputados integrantes de dicha comisión, a fin de proceder de recabar elementos para la elaboración del Dictamen.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Competencia. De Conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionado con los diversos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para legislar en todo lo concerniente a su régimen interior.

1.2. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la iniciativa que nos fue turnada.

1.3. Derecho para proponer iniciativas. El Diputado proponente del grupo parlamentario de MORENA, en términos del artículo 199 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero, se encuentran legitimado para presentar iniciativas de leyes o Decretos. En el caso particular, este derecho lo ejerce con la iniciativa que se analiza.

1.4. Cumplimiento de requisitos. *La iniciativa propuesta cumple con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En ella se señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que se contiene el planteamiento del problema que pretende resolver. Además, incluye el texto normativo propuesto y los artículos transitorios sobre los cuales se seguirá el trámite correspondiente.*

2. ASPECTOS ESPECÍFICOS

ESTUDIO Y ANÁLISIS

2.1. Síntesis del contenido de la iniciativa. *Los motivos y el texto normativo de la iniciativa son del contenido siguiente:*

En síntesis, el Diputado proponente manifiesta la necesidad de reformar el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero relativo al tema de la prisión preventiva oficiosa en el Estado, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, uso de programas sociales con fines electorales a servidores públicos.

La problemática que expone, señala que existe la necesidad de establecer en la Constitución de Guerrero la figura de la prisión preventiva oficiosa estipulada en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la cual se fundan cuando el Juez ordenará prisión preventiva.

Asimismo, el autor de la iniciativa toma como argumento el criterio de la Corte Suprema de los Estados Unidos la cual determina que la detención preventiva no es una pena punitiva sino una regulación de un interés estatal que protege a la sociedad y a las personas. El Diputado argumenta que la aplicación de penas es fundamental para la protección de los bienes mayor valía, así sea necesario acotar la libertad de aquellos que tengan conductas contrarias a la protección de bienes jurídicos.

Existe una enorme necesidad de robustecer la justicia penal, preservar la seguridad de las personas para contar con un Estado de Derecho en la entidad federativa, ya que el combate a la corrupción e impunidad deber de ser adoptada por todos los nuevos gobiernos locales.

Por lo tanto, para dar solución esta problemática el diputado plantea reformar el artículo 139 numeral 6 de la Constitución del Estado, con la finalidad de incluir la figura de la prisión preventiva oficiosa los delitos relativos a los servidores públicos que sean acusados por actos de corrupción para que estos afronten sus procesos desde prisión lo cual a consideración del autor de la iniciativa robustece el sistema de justicia penal a favor de combate a la corrupción y la impunidad sin dejar de ser constitucionales.

Por lo tanto, el autor de la iniciativa propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo único. *Se reforman el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:*

Artículo 139.....

1. A la 5.....

6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de persona y desaparición

cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y la salud;

7 a la 8.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Previo a la validación de los HH. Ayuntamientos, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

2.2. Comparativo. Con el objetivo de clarificar la propuesta normativa, a continuación se refleja el siguiente cuadro comparativo:

Reforma que se propone

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 139. ...	Artículo 139. ...
1. – 5. ...	1. – 5. ...
6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;	6. El Ministerio Publico sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso,

	<p>feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de persona y desaparición cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y la salud;</p>
7. y 8. ...	7. y 8. ...

2.3. Valoración. A efecto de determinar si la reforma propuesta en la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, a continuación entraremos al estudio de la propuesta realizada.

En concepto de esta Comisión Ditaminadora, la iniciativa es improcedente porque el texto normativo propuesto en su proyecto de Decreto invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión. En consecuencia no deberá aprobarse, pues de hacerlo, este Congreso extralimitaría sus funciones legislativas.

Como se aprecia, la intención del autor de la iniciativa radica en que este Congreso legisle en materia de prisión preventiva oficiosa. Para ello, pretende reformar el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Guerrero para introducir los casos en que se aplicará, así como los delitos en que operará esta medida cautelar.

De su proyecto normativo se desprende:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al

transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de persona y desaparición cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y la salud;

Como se observa, se prevén diversos delitos en los cuales, el juzgador ordenará de oficio la imposición de la prisión preventiva, los que en la mayoría de los supuestos, se encuentran previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la improcedencia de la iniciativa que sugiere la reforma al numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero, se funda en atención a lo siguiente:

El pasado dos de julio del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2017, en la que declaró fundada la acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹, que demandó la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En la deliberación, los ministros del Pleno del máximo Tribunal del país señalaron que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional adjetiva y procedimental, la cual se encuentra prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecida en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, la Suprema Corte sentenció que al ser la prisión preventiva una figura procesal penal, los congresos locales no tienen competencia para legislar en ese tema ni siquiera de manera reiterativa, pues como ya se dijo, se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que la coloca en una materia legislativa reservada al Congreso de la Unión.

Es así que siguiendo el pronunciamiento del máximo Tribunal del país, esta Comisión Dictaminadora encuentra motivos suficientes para declarar improcedente la iniciativa, pues de no hacerlo así, se estaría invadiendo una esfera competencial.

¹ Resolución consultable en la página electrónica:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=217684>

Sobre el tema, debe quedar claro que la libertad configurativa que ejerce nuestro Congreso al igual que el resto de los congresos de las entidades federativas del país, no alcanza para hacer modificaciones o reiteraciones a una figura regulada en una ley de carácter nacional, ya que el Constituyente permanente limitó, como se señala en la acción de inconstitucionalidad, a los congresos locales. Ello es así, puesto que todos los procedimientos penales tanto locales como federales, se encuentran regidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 24 y 29 de octubre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Dado la improcedencia apuntada, no es de aprobarse la iniciativa propuesta por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que se desecha, ordenándose su archivo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Archívese y descargase de la relación de los asuntos pendientes de la Comisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ESTIMA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 139, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL ESTADO.)